

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil, hoy establecidos en el Código General del Proceso.

Esta norma estableció para quien apela la sentencia de primera instancia tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras).

Con la modificación introducida en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, vigente para cuando se formuló la alzada en este caso, varió la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para aquellos casos donde no se requiere la práctica de pruebas, donde la sustentación ya no es oral sino escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

Por lo tanto, incumplir la carga de exponer los reparos concretos o de sustentar la alzada, conlleva la deserción del recurso¹.

2.- En el presente caso se observa en los archivos 43 a 45 del cuaderno de primera instancia, los escritos de apelación interpuestos por el accionante Mario Restrepo y por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, contra la sentencia dictada el 13 de

¹ Similar postura asumió esta sala en auto de 24 de junio de 2022. Radicado 6682310300120220003601

julio de 2022², por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

De la revisión de tales escritos se evidencia que el presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, tiene el siguiente tenor:

22/7/22, 7:55

Correo: Juzgado Civil Circuito - Risaralda - Santa Rosa De Cabal - Outlook

6668231030012022021400 Acción Popular de Mario Alberto Restrepo Zapata a LUZ MELVA GOMEZ ORREGO, IMPACTO FEMENINO; recurso de reposición, subsidio apelación

Cotty Morales Caamaño <cottymoralescaamano@gmail.com>

Mar 19/07/2022 3:58 PM

Para: Juzgado Civil Circuito - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <jcctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En el interés de coadyuvancia, le solicito que se me concedan los recursos de reposición y subsidio apelación, notificada el 14-07-2022, que sustentaré oportunamente.

Cordialmente,

Cotty Morales Caamaño

C.C. 20.186.019 de Bogotá D.C.

Es evidente que la coadyuvante popular omitió la carga de exponer los reparos concretos que planteaba contra la decisión apelada, por lo que su recurso se **declara desierto**.

3.- En lo que respecta al recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo contra la sentencia dictada el 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, se observa que, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., fue propuesto en término, por persona legitimada y se trata de una providencia susceptible de alzada, por lo tanto, se **admite** en el efecto devolutivo.

4.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en especial su artículo 12.

5.- El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence

² Archivo 42 expediente digital de primera instancia

el término”.

6.- En caso de que el recurrente omita hacer pronunciamiento alguno con fines de sustentación en el término que se le concede, como desde ya se advierte que en el escrito de reparos concretos se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para soportarlos, serán acogidos como sustentación de la alzada. Solo en esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivos 43-44 del cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021³.

7.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
29-08-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

³ Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a90d14d61c9b2b5bbb1539c2add75e81a0d6f0a731dc7882b69e95000757e24**

Documento generado en 26/08/2022 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>